

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-

0092

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones

(...)."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

(Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...),

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...).”. (Subrayado fuera de texto original)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

“Artículo 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley

(...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.

(...)”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)”.

(Subrayado fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” (actualmente derogado), reformado con Resolución 08-08- ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que establecía:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

(...)

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.”.

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que señala:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

I. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes."

"1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoria del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico.”.

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes **“DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”**:

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia.”.

Que, con Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“Art. 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el “INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”, de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, **se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han**

iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. ". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "VIA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, suscrito el 18 de abril de 2017, con el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico. (...)".

Que, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015768-E el 23 de septiembre de 2019, el señor Marcio Galarza Orellana, en calidad de Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, dio contestación y presentó sus argumentos de defensa en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0713 expedida el 05 de septiembre de 2019, solicitando: "se digno disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de mi representada".

Que, en memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1242-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, al representante legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, concesionario de la frecuencia 1160 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "VIA AM" que sirve a Balao, Machala, El Guabo, Pasaje, Santa Rosa, Chilla, Arenillas, provincia de El Oro. (...)".

Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2350-M de 01 de octubre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo indicó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico: "Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación de:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF
Fecha:	05 de septiembre de 2019
Para:	SR. JOHN MARCIO GALARZA ORELLANA
Servicio:	RADIODIFUSION
Asunto:	NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0713
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	director@radiovia.com.ec
FÍSICA	Correos del Ecuador entrega el 12/09/2019 a PAOLA LOAIZA

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1327-M de 14 de octubre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo se sirva indicar lo siguiente: "(...) 1.- El detalle de la documentación que adjuntó o anexó al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF de 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019. 2.- El documento de respuesta al trámite No. ARCOTEL DEDA-2019-015528-E de 18 de septiembre de 2019, por parte de la Unidad a su cargo, en el que conste: número de oficio, fecha, además de la fecha y hora de la notificación y el nombre de la persona que recibió el referido oficio. (...)".

Que, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2520-M de 22 de octubre de 2019, comunicó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, lo siguiente: "1.- Referente al detalle de la documentación remitida mediante Oficio. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF de 05 de septiembre de 2019, a través del cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, se verifica que la Resolución descrita fue remitida de forma íntegra, constante en 18 fojas. 2.- El documento de respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015528-E de 18 de septiembre de 2019, se realizó mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1251-OF de 24 de septiembre de 2019, el mismo que fue remitido de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN693880460EC de 25 de septiembre de 2019 y recibido por Marlene Landi el 26 de septiembre de 2019 a las 13:13:10 de acuerdo al detalle constante en el rastreo de envíos dentro de la página web de la empresa de correos descrita. (...)".

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1170-OF de 24 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó al señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, lo siguiente: "(...) 3.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, adjunto al presente oficio remito los siguientes documentos:

- Copia del Informe No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 07 de mayo de 2018;
- Copia del memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018;
- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0255 de 28 de agosto de 2019; y,
- Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019.

Se concede al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del presente oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra mediante Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019; y, presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme al procedimiento establecido en el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO

RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. (...)"

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2554-M de 25 de octubre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1170-OF de la siguiente manera:

"Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación de:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1170-OF
Fecha:	24 de octubre de 2019
Para:	John Marcio Galarza Orellana – SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO
Asunto:	REMISIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN 0713
DATOS DE NOTIFICACIÓN	
(verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	lmogrovejo@lexsolutions.net; smunoz@lexsolutions.net; info@lexsolutions.net;

.". Del anexo se desprende que el citado oficio fue enviado al concesionario el 24 de octubre de 2019, a las 11:52, a los correos electrónicos fijados para el efecto.

Que, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017765-E el 31 de octubre de 2019, el abogado Sebastián Muñoz, defensor autorizado por el Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, en respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1170-OF de 24 de octubre de 2019, solicitó: "(...) se digné declarar la nulidad de todo lo actuado por la ARCOTEL desde la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2019-0713 del 05 de septiembre de 2019.- Disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de mi representada, pues no hemos incurrido en la causal de terminación de la concesión, pues hemos operado la estación con todas las características estipuladas en el título habilitante, y se ha violentado el derecho a la defensa y no se ha cumplido con el procedimiento que debía seguir la ARCOTEL para proceder con el inicio de la terminación de la concesión."

Que, en escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018122-E el 11 de noviembre de 2019, el abogado defensor del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, solicitó: "(...) se sirva señalar día y hora para poder sustentar nuestros argumentos en AUDIENCIA de manera oral (...)".

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1270-OF de 18 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes fijó para el día viernes 22 de noviembre de 2019, a las 11h30, para que se realice la audiencia solicitada en el presente procedimiento administrativo. Oficio que fue notificado en la misma fecha, a los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se desprende de la prueba de notificación emitida por la Unidad de Documentación y Archivo en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2766-M de 20 de noviembre de 2019.

Que, el 22 de noviembre de 2019, a las 11h30, en la Sala de Sesiones del piso 12 del edificio ZEUS, ubicado en la Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana de la ciudad de Quito, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tuvo lugar la audiencia solicitada, en observancia a las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo previstas en el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la Unidad de Comunicación Social mediante memorando No. ARCOTEL-DECS-2019-0277-M de 25 de noviembre de 2019, remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la grabación de audio (CD) de la audiencia.

Que, en escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018948-E el 25 de noviembre de 2019, el señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO manifestó: "(...) tengo a bien

9 | 21

ratificar y dar por bien hechas la intervención y las gestiones realizadas por el abogado Sebastián Muñoz Vélez en la audiencia llevada a cabo en este proceso, el 22 de noviembre de 2019, a las 11h30.”.

- Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1509-M de 27 de noviembre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Control, remita información referente a la inspección realizada a la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VIA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1353-OF de 29 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes comunicó al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO que, "(...) se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del Título Habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio. (...)”.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2851-M de 02 de diciembre de 2019, la Unidad de Gestión Documental y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1353-OF de la siguiente manera:

“Adjunto al presente, sírvase encontrar la prueba de notificación de:

DATOS DEL DOCUMENTO	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1353-OF
Fecha:	29 de noviembre de 2019
Para:	Señor John Marcio Galarza Orellana SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO
Asunto:	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	smunoz@lexsolutions.net; lmogrovejo@lexsolutions.net, info@lexsolutions.net

.”. Del anexo se desprende que el citado oficio fue enviado el 29 de noviembre de 2019, a las 15:33, a los correos electrónicos fijados para el efecto.

- Que, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1609-M de 16 de diciembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1509-M de 27 de noviembre de 2019, manifestó:

“- El Artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

- El Instructivo para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y radiodifusión por suscripción expedido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, establece:

“(...) Art. 5.- Inspecciones.- El control de inicio de operaciones y verificación de los parámetros y características técnicas autorizadas, se realizará a través de inspecciones técnicas de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión de señal abierta; y de radiodifusión por suscripción. Las inspecciones se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para el inicio de operaciones o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual la ARCOTEL ha tenido conocimiento de una presunta instalación y operación. (...)”.

- El Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, se sustenta en el Informe del control de inicio de operación de Radio VÍA AM (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, emitido por la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018, al que se anexa el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo

de 2018, cuya copia adjunto, que contiene los resultados de las actividades de control efectuadas por personal técnico de la Coordinación Zonal 6.

Por lo indicado, con base en la información contenida en el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, enviado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018, los cuales se adjuntaron al Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018, me permito atender sus interrogantes de acuerdo a lo siguiente:

1. En relación con la interrogante 1:

- En el numeral 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, del Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, se indica: "El día 19 de abril de 2018, en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, se procedió a realizar las inspecciones a la estación transmisora y estudios del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada VÍA AM, frecuencia 1160 kHz."

Por lo indicado, considerando que el Título Habilitante de concesión de la frecuencia 1160 kHz, a favor del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, para la instalación, operación y transmisión de programación de una estación de radiodifusión sonora AM denominada VÍA AM, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se suscribió el 18 de abril de 2017, y que la inspección se efectuó el 19 de abril de 2018, se concluye que la inspección de control de inicio de operación de la mencionada estación se realizó luego de cumplido el año otorgado para el efecto.

2. En relación con la interrogante 2:

- Con base en lo señalado en el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, en los numerales 1. ANTECEDENTES, 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, 4. OBSERVACIONES, se desprende que el procedimiento aplicado para el control de inicio de operación de Radio VÍA AM (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, se ajusta al instructivo expedido para el efecto por la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones.

3. En relación con la interrogante 3:

- En el numeral 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, se indica: "El día 19 de abril de 2018, en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, se procedió a realizar las inspecciones a la estación transmisora y estudios del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada VÍA AM, frecuencia 1160 kHz.", de donde se desprende que el control de inicio de operación se efectuó en el estudio de la ciudad de Machala.

4. En relación con la interrogante 4:

El informe de control de inicio de operación emitido por la Coordinación Zonal 6 es el Informe No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0713, No. IJ-CTDE-2020-0062 de 18 de febrero de 2020, analizó y concluyó:

"3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración

del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...) c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...)".

"Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)".

En el caso materia de este análisis, se observa que el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, de control de inicio de operación de Radio "VÍA AM", (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, concluyó: "Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 6, del título habilitante suscrito el 18 de abril de 2017, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción del Instructivo, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, y de la información contenida en la base de datos SPECTRA, **se concluye que Radio VÍA AM (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, no cumple con la totalidad de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con la frecuencia del enlace estudio-transmisor, puesto que se encuentra operando en la frecuencia 226.30 MHz, diferente de la autorizada 226.34 MHz, esto es con una diferencia de -40 kHz, y potencia de operación del enlace mayor a la autorizada.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Dicho Informe Técnico fue remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018.

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, en la que resolvió: "(...) Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "VÍA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, suscrito el 18 de abril de 2017, con el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". (...).

En el artículo 3 de la citada Resolución, se otorgó al SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF de 05 de septiembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0713, el **12 de septiembre de 2019**; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2350-M de 01 de octubre de 2019.

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se otorgó al concesionario para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 03 de octubre de 2019, toda vez que la notificación fue recibida el 12 de septiembre de 2019; por lo que el escrito ingresado el **23 de septiembre del 2019**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015768-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0713, suscrito por el señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, fue presentado dentro del término conferido.

Entre los argumentos, el Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO señaló lo siguiente: "(...) el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, es concesionario de la frecuencia 1160 KHz, matriz de la ciudad de Machala, desde el 02 de octubre de 1979, esto es hace 40 años, concesión que fue ratificada en el concurso de frecuencia convocado en el año 2016, para lo cual se suscribió el respectivo título habilitante, ante lo cual de inmediato procedimos a realizar un mantenimiento del sistema a fin de que la radio continúe operando conforme las características que siempre he tenido autorizadas y que fueron ratificadas con la firma del nuevo contrato de concesión el 18 de abril de 2017.- Con la notificación de la ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, recién me doy por enterado que dentro del año de operación la ARCOTEL habría efectuado una inspección en la que, según los informes citados en la resolución antes referida, estaría operando con el enlace estudios transmisor y potencia de operación del enlace diferente al autorizado, sin que en dicho acto administrativo se me informe que fecha se detectó la operación de dicha característica diferente a la autorizada, ni se identifique el informe de inspección en el cual consta la mencionada inspección, y peor aún sin que se haya remitido el citado informe de inspección, como prueba idónea del hecho materia de la infracción que se me imputa. (...) Revisada la Resolución No. ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, se puede apreciar que, en varios de sus considerandos, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, establece que la causal o el hecho en la que presuntamente he incurrido, es haber operado con el enlace estudios transmisor diferente al autorizado, pues se ha verificado que opero en la frecuencia 226.30 MHz, cuando lo autorizado es 226.34 Mhz, y potencia de operación del enlace diferente al autorizado, hecho en el cual la ARCOTEL se ha basado para tomar la decisión unilateral, de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dicho hecho no ha sido identificado correctamente, pues no se menciona ni hace relación a la fecha ni al lugar en el cual se verificó la operación del sistema de radiodifusión denominado RADIO VÍA, ni mucho menos al informe técnico de inspección en el cual consten los resultados de la inspección en la cual se verificó la operación de dicho sistema con la frecuencia de enlace y potencia de operación diferente a la autorizada. (...) Señor Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en este procedimiento, se ha angustiado a mi representada el derecho a la defensa, pues se le ha privado de documentos indispensables para ejercer su derecho a la defensa, así pues, con oficio de fecha 12 de septiembre de 2019, ingresado en la ARCOTEL el 18 del mismo mes y año, con trámite No.

ARCOTEL-015528-E, solicite copia certificada de todo el expediente administrativo, sin que hasta la presente fecha se haya remitido a la dirección solicitada las referidas copias certificadas, es decir no tengo respuesta de dicha petición, por lo que, al no tener acceso a la misma, mi representada no ha podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha **VIOLADO EL DERECHO A LA DEFENSA**, particular que provoca la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento administrativo sancionador.- Señor Coordinador Técnico, la no concesión y entrega de las copias certificadas solicitadas el 13 de septiembre de 2019 del presente juzgamiento administrativo, implica la violación y vulneración directa de todas las garantías básicas del debido proceso (Art. 76 No. 7), fundamentalmente del DERECHO A LA DEFENSA del cual gozamos todos los ecuatorianos (Art. 77 No. 7 letras a, b), d) y h) siendo obligación de las instituciones del Estado que gozan de la potestad sancionatoria, de informar de forma previa y detallada, las acciones y procedimientos formulados en contra de los administrados, particular que en el presente caso nunca se dio; (...) Señor Coordinador Técnico, como es de su conocimiento, la prueba de la administración pública debe ser entregada al administrado para que pueda ejercer el derecho a la contradicción; en el presente caso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ha hecho caso omiso de esta obligación establecida en el Art. 196 y 251 del Código Orgánico Administrativo, a pesar de que en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 de 07 de noviembre de 2018, acogido por usted para sustanciar el presente procedimiento administrativo, se establece que la realización de las pruebas debería cumplirse conforme lo determinado en el título I del libro segundo del Código Orgánico Administrativo - COA, inobservando normas procedimentales de derecho público establecidas en la referida norma (...) En el presente caso, la ARCOTEL, como fundamento basal habla de un informe técnico efectuado por un técnico de la Coordinación Zonal 6, el cual no ha sido adjuntado a la Resolución ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, ni al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF del 05 de septiembre de 2019, por lo que no se me ha permitido ejercer la contradicción a la que se refiere la Constitución y el Código Orgánico Administrativo, pues no son meras formalidades, sino **GARANTÍAS FUNDAMENTALES** del debido proceso, generando la indefensión de mi representada y por tanto la nulidad de lo actuado. (...) Con todo lo expuesto queda claro que el procedimiento utilizado por la ARCOTEL, para proceder con la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de radiodifusión denominado RADIO VÍA, ya está derogado expresamente por la Disposición Derogatoria Primera del COA, por lo que en el caso de que su autoridad continúe con el presente procedimiento administrativo, sería completamente alarmante y nefasto para su administración, pues en la justicia jurisdiccional, existe decenas de resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que han confirmado que todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo y procedimiento administrativo sancionador, **HAN SIDO DEROGADAS**, e inclusive la propia ARCOTEL ha declarado la nulidad de procedimientos administrativos que no han sido iniciados conforme el procedimiento del COA, como por ejemplo los procedimientos referentes a las clausuras de sistemas de radiodifusión y televisión no autorizados, establecido en "INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO INTERNO, PARA CLAUSURAS DE ESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN CLANDESTINOS", ante lo cual, de manera correcta, se ha declarado la nulidad del procedimiento (...).

Por lo cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1327-M de 14 de octubre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) 1.- El detalle de la documentación que adjuntó o anexó al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF de 05 de septiembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019. 2.- El documento de respuesta al trámite No. ARCOTEL DEDA-2019-015528-E de 18 de septiembre de 2019, por parte de la Unidad a su cargo, en el que conste: número de oficio, fecha, además de la fecha y hora de la notificación y el nombre de la persona que recibió el referido oficio. (...)".

El administrado en su escrito de defensa señaló: "Como prueba de lo manifestado por mi representada, solicito se digne considerar como prueba de los hechos antes detallados los siguientes documentos: 1. Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF del 05 de septiembre de 2019, mismo que forma parte del expediente. 2. Resolución No. ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, misma que forma parte del expediente. 3. Oficio de fecha 12 de septiembre de 2019, ingresado en la ARCOTEL el 18 del mismo mes y año, con trámite No. ARCOTEL-015528-E, que adjunto al presente"; y, solicitó "se digne disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de mi representada. (...)".

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2520-M de 22 de octubre de 2019, indicó: "(...) Al respecto comunico lo siguiente: 1.- Referente al detalle de la documentación remitida mediante Oficio. ARCOTEL-DEDA-2019-1177-OF de 05 de septiembre de 2019, a través del cual se notificó la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, se verifica que la Resolución descrita fue remitida de forma íntegra, constante en 18 fojas. 2.- El documento de respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015528-E de 18 de septiembre de 2019, se realizó mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1251-OF de 24 de septiembre de 2019, el mismo que fue remitido de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN693880460EC de 25 de septiembre de 2019 y recibido por Marlene Landi el 26 de septiembre de 2019 a las 13:13:10 de acuerdo al detalle constante en el rastreo de envíos dentro de la página web de la empresa de correos descrita. (...)".

Por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, **con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1170-OF de 24 de octubre de 2019**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO los informes técnicos y jurídico que sustentaron la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019; concediéndole nuevamente el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del citado oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra; y, presente los justificativos y la documentación que considere pertinentes, en defensa de sus derechos. Oficio que fue notificado al concesionario el **24 de octubre de 2019**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2554-M de 25 de octubre de 2019.

Mediante escrito ingresado el **31 de octubre de 2019** (esto es dentro del término conferido), con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017765-E, el señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, manifestó: "(...) El 23 de septiembre de 2019 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-015768-E, presente mi contestación haciendo conocer a usted de las violaciones al derecho a la defensa del que mi representada fui víctima por parte de la ARCOTEL dentro de este procedimiento (...) El procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa está siendo sustanciado conforme el procedimiento establecido en el Art. 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL (...) Señor Coordinador, mi representada ya ejerció su derecho a la defensa, dentro del término establecido para el efecto, por lo que **NO ME ALLANO CON LAS NULIDADES** incurridas por la ARCOTEL en la tramitación de esta causa y más bien desde ya me reservo el derecho de acudir ante las autoridades jurisdiccionales para recurrir y atacar la validez de los actos administrativos de su autoridad, en el caso de que su autoridad no considere mis argumentos.- Señor Coordinador NO EXISTE JURISPRUDENCIA DE ERRORES, es decir la ARCOTEL no puede tratar de subsanar errores en la tramitación del procedimiento administrativo, con nuevos errores que en realidad de verdad son violaciones a normas y derechos constitucionales.- Señor Coordinador, usted está actuando al margen del procedimiento administrativo sancionatorio, usted debía remitir toda la documentación que justifique el hecho materia del presente juzgamiento, conjuntamente con la resolución No. ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, y no cuando lo crea conveniente, pues todas sus actuaciones deben estar permitidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente. (...) Por todo lo expuesto, solicito a usted, se digne declarar la nulidad de todo lo actuado por la ARCOTEL desde la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2019-0713 del 05 de septiembre de 2019.- Disponer el archivo del expediente administrativo de terminación iniciado en contra de mi representada, pues no hemos incurrido en la causal de terminación de la concesión, pues hemos operado la estación con todas las características estipuladas en el título habilitante, y se ha violentado el derecho a la defensa y no se ha cumplido con el procedimiento que debía seguir la ARCOTEL para proceder con el inicio de la terminación de la concesión. (...)". (Subrayado fuera de texto original).

El abogado autorizado por el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, mediante escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018122-E el 11 de noviembre de 2019, solicitó "(...) se sirva señalar día y hora para poder sustentar nuestros argumentos en AUDIENCIA de manera oral (...)".

Por lo que, el 22 de noviembre de 2019, a las 11h30, en la Sala de Sesiones del piso 12 del edificio ZEUS, ubicado en la Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana de la ciudad de Quito, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tuvo lugar la audiencia solicitada por el administrado; en observancia a las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el

ámbito administrativo previstas en el artículo 76, numeral 7, literales c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual el abogado Sebastián Muñoz, en representación del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, de manera oral expuso los argumentos de defensa en los mismos términos que constan en los escritos ingresados en esta Agencia con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-015768-E de 23 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-017765-E de 31 de octubre de 2019-E; para lo cual se agregó al expediente administrativo de sustanciación el "ACTA DE LA AUDIENCIA EFECTUADA DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE INICIADO CON RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0713" y la grabación de audio de la mencionada audiencia remitida por la Unidad de Comunicación Social con memorando No. ARCOTEL-DECS-2019-0277-M de 25 de noviembre de 2019; así como también, se otorgó al administrado el término de dos días hábiles para legitimar o ratificar la intervención del abogado Sebastián Muñoz en la referida audiencia.

En escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018948-E el 25 de noviembre de 2019, el señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO manifestó: "(...) tengo a bien ratificar y dar por bien hechas la intervención y las gestiones realizadas por el abogado Sebastián Muñoz Vélez en la audiencia llevada a cabo en este proceso, el 22 de noviembre de 2019, a las 11h30."

Ante los argumentos expuestos, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1509-M de 27 de noviembre de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Control: "(...) se sirva responder las siguientes interrogantes en relación a la inspección técnica realizada a la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RADIO VIA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro: 1) ¿La fecha en la que se efectuó la inspección por parte de la ARCOTEL, fue luego de cumplido el año para iniciar operaciones? 2) ¿El procedimiento técnico de medición utilizado por la ARCOTEL cumple con los instructivos de mediciones técnicas emitidas para el efecto? 3) ¿Las mediciones efectuadas por la ARCOTEL, fueron realizadas en la ciudad de Machala? 4) ¿Existe un informe técnico de inspección de la Coordinación Zonal?".

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1353-OF de 29 de noviembre de 2019, comunicó al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, sobre la práctica de las pruebas e información solicitadas dentro de este procedimiento administrativo, siendo "(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del Título Habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio. (...)". (Subrayado fuera de texto original).

Dicho oficio fue enviado el 29 de noviembre de 2019, al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, a los correos electrónicos fijados para el efecto, conforme se desprende del anexo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2851-M de 02 de diciembre de 2019.

En relación a los argumentos esgrimidos por el señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, en su escrito de defensa, afirma que con "la notificación de la ARCOTEL 2019-0713 del 05 de septiembre de 2019, recién me doy por enterado que dentro del año de operación la ARCOTEL habría efectuado una inspección", cuando la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Título Habilitante suscrito con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo que respecta al "Plazo de Instalación", señalan:

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "**Artículo 110.- Plazo para Instalar.** El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante

respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”. (Subrayado fuera de texto original)

- **“TÍTULO HABILITANTE PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO”,** suscrito el 18 de abril de 2017, con el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO: “(...) **OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN** La concesionaria se compromete a instalar, operar y transmitir programación regular de la estación de radiodifusión sonora señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas y detalladas en el APÉNDICE 1 (INFORMACIÓN TÉCNICA), en el plazo de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes, caso contrario la concesión se revertirá al Estado, previo el debido proceso y la ARCOTEL emitirá la Resolución de terminación del título habilitante, de conformidad con lo establecido en los artículos: 47, numeral 1; y, 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y Libro IV, Título II, Capítulo I del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable (...). **DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO** El presente contrato de concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de conformidad con la normativa que establezca la ARCOTEL.”. (Subrayado fuera de texto original).

El Código Civil, establece:

“Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.
(...) ”

Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”. (Subrayado fuera de texto original).

En respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1509-M de 27 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Control a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1609-M de 16 de diciembre de 2019, manifestó:

“- El Artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “(...) El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

- El Instructivo para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y radiodifusión por suscripción expedido mediante Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, establece:

“(...) Art. 5.- Inspecciones.- El control de inicio de operaciones y verificación de los parámetros y características técnicas autorizadas, se realizará a través de inspecciones técnicas de comprobación de la operación de las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión de señal abierta; y de radiodifusión por suscripción. Las inspecciones se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para el inicio de operaciones o en su defecto, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en la cual la ARCOTEL ha tenido conocimiento de una presunta instalación y operación. (...)”.

- El Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, se sustenta en el Informe del control de inicio de operación de Radio VÍA AM (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, emitido por la Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018, al que se anexa el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo

de 2018, cuya copia adjunto, que contiene los resultados de las actividades de control efectuadas por personal técnico de la Coordinación Zonal 6.

Por lo indicado, con base en la información contenida en el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, enviado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018, los cuales se adjuntaron al Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, remitido a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018, me permito atender sus interrogantes de acuerdo a lo siguiente:

1. En relación con la interrogante 1:

- En el numeral 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, del Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, se indica: "El día 19 de abril de 2018, en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, se procedió a realizar las inspecciones a la estación transmisora y estudios del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada VÍA AM, frecuencia 1160 kHz."

Por lo indicado, considerando que el Título Habilitante de concesión de la frecuencia 1160 kHz, a favor del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, para la instalación, operación y transmisión de programación de una estación de radiodifusión sonora AM denominada VÍA AM, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se suscribió el 18 de abril de 2017, y que la inspección se efectuó el 19 de abril de 2018, se concluye que la inspección de control de inicio de operación de la mencionada estación se realizó luego de cumplido el año otorgado para el efecto.

2. En relación con la interrogante 2:

- Con base en lo señalado en el Informe de Inspección No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, en los numerales 1. ANTECEDENTES, 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, 4. OBSERVACIONES, se desprende que el procedimiento aplicado para el control de inicio de operación de Radio VÍA AM (1160 kHz), matriz de la ciudad de Machala, se ajusta al instructivo expedido para el efecto por la Agencia de Regulación y Control de Las Telecomunicaciones.

3. En relación con la interrogante 3:

- En el numeral 3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS, se indica: "El día 19 de abril de 2018, en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, se procedió a realizar las inspecciones a la estación transmisora y estudios del sistema de radiodifusión sonora en amplitud modulada denominada VÍA AM, frecuencia 1160 kHz.", de donde se desprende que el control de inicio de operación se efectuó en el estudio de la ciudad de Machala.

4. En relación con la interrogante 4:

El informe de control de inicio de operación emitido por la Coordinación Zonal 6 es el Informe No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 7 de mayo de 2018, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1652-M de 27 de junio de 2018."

Por lo tanto, conforme al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 07 de mayo de 2018, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones adjunto al referido memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1609-M de 16 de diciembre de 2019, se desprende que la inspección a la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VÍA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se realizó el 19 de abril de 2018, es decir luego de cumplido el año, así mismo el procedimiento técnico de medición aplicado se ajusta al instructivo expedido para el efecto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el mismo que se llevó a cabo en la ciudad de Machala.

En cuanto al procedimiento administrativo para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, fue considerado, el emitido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, tomando en cuenta el **Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2018-0158 de 07 de noviembre de 2018**, remitido por la Coordinación General Jurídica, a través del memorando No. ARCOTEL-CJUR-2018-0781-M de 07 de noviembre de 2018. Criterio Jurídico emitido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo.

El "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", expedido con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, y reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, establece:

"DISPOSICIONES GENERALES

(...)

SEGUNDA. Es obligación y responsabilidad del personal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sujetarse a la jerarquía establecida en el presente Estatuto y observar las disposiciones legales, políticas, normas y procedimientos establecidos en sus ámbitos de acción para el cumplimiento de sus atribuciones, responsabilidades y funciones.

Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica, (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Se debe aclarar que para la terminación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión y televisión, las casuales de terminación se encuentran establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyos procedimientos administrativos de terminación le corresponde conocer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, conforme el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; mientras que, la potestad sancionatoria establecida en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el **procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** establecida en el Capítulo I de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, a la **imposición de las sanciones**, contempladas en el Capítulo II del referido cuerpo legal; lo cual, es ejercido por las Direcciones Técnicas Zonales de la ARCOTEL, conforme lo dispuesto en Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019; por lo que, el procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, no se trata de un PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, conforme el concesionario indica en sus escritos de defensa.

No obstante, es importante señalar que con **Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:**

"Art. 1.- Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

Segunda.- Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control

de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo expuesto, sobre la base de los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 07 de mayo de 2018, y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018, remitidos por la Coordinación Técnica de Control, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en sujeción a sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones, emitir el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en uso de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "VIA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, suscrito el 18 de abril de 2017, con el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los escritos ingresados por el Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-015768-E de 23 de septiembre de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-017765-E de 31 de octubre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1060-M de 17 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Control, mediante el cual remitió los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2018-0643 de 07 de mayo de 2018 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-059 de 14 de septiembre de 2018; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1609-M de 16 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinación Técnica de Control; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0713, No. IJ-CTDE-2020-0062 de 18 de febrero de 2020.

ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0713 de 05 de septiembre de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del Título Habilitante de la estación de radiodifusión

denominada "VIA AM", frecuencia 1160 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, suscrito el 18 de abril de 2017, con el SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO.

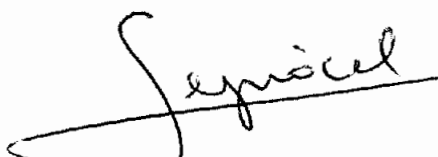
ARTÍCULO TRES.- La Coordinación Técnica de Control deberá notificar al Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO, para que efectúe la corrección o rectificación respectiva, en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo Título Habilitante.

ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor John Marcio Galarza Orellana, Representante Legal del SINDICATO PROVINCIAL DE CHOFERES PROFESIONALES DE EL ORO; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

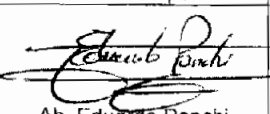
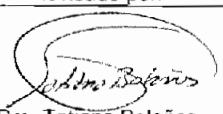
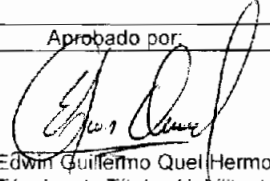
La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **28 FEB 2020**



Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Mgs. Edmundo Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico